

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 23

7 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*, las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONCURRENTENTE

Para proponer que se enmiende el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de añadir una nueva Sección 19 y reenumerar la Sección 19 como Sección 20, establecer el derecho a la salud como uno fundamental y para disponer que dicha enmienda sea sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un referéndum especial a celebrarse el 2 de mayo de 2010.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el puertorriqueño, su salud y la de sus seres queridos, es un asunto de extrema importancia. Nuestro pueblo considera la salud como una condición básica y esencial para una mejor calidad de vida. Por el contrario, tener problemas de salud puede impedir que una persona emprenda una educación, pueda trabajar o atienda sus responsabilidades con su familia. A pesar de no estar reconocido constitucionalmente, el derecho a la salud es parte fundamental de nuestros derechos humanos y de una vida digna.

La salud se reconoce en el ámbito mundial como un derecho de los ciudadanos y no como un privilegio concedido por los gobiernos para éstos. Así por ejemplo, la Constitución de la

Organización Mundial de la Salud, el organismo de las Naciones Unidas especializado en salud, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política, o condición económica o social.”

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 25, consigna que:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la **salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la **asistencia médica** y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, **enfermedad**, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*. (Énfasis suplido).

A su vez, en la Declaración Americana de Derechos y Responsabilidades del Hombre, Novena Conferencia de Estados Americanos (1948), en su Artículo XI, se consignó que:

“Toda persona tiene el derecho a la preservación de la salud a través de medidas sanitarias y sociales relacionadas a alimentos, ropa, vivienda y cuidado médico, de acuerdo a lo permitido por los recursos públicos y comunitarios”.

A pesar de que la Constitución de los Estados Unidos de América no contiene un derecho fundamental a la salud, su preámbulo establece que una de las razones para adoptar la misma es promover el bienestar general. Como parte del bienestar general esta el compromiso del gobierno nacional de proveer servicios básicos de salud por medio de legislación. Ejemplo de esto son los programas de *Medicare* para las personas mayores de edad, *Medicaid* para las personas de escasos recursos económicos, y *WIC* sobre nutrición suplementaria para mujeres, infantes y niños de escasos recursos económicos. Es necesario destacar que los Estados Unidos es firmante de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y de la Declaración Americana de Derechos y Responsabilidades del Hombre en los cuales se establece el derecho fundamental a la salud.

En lo que a nuestro estado de derecho corresponde, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Carta de Derechos, enumera una serie de derechos protegidos constitucionalmente. Entre éstos se incluyen varios derechos políticos y civiles. En cuanto a la salud, como parte de los derechos de los trabajadores especificados en la Sección 16,

se establece el derecho a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en el trabajo o empleo. Este es el único derecho relativo a la salud reconocido expresamente en nuestra Constitución.

Es necesario señalar que la Constitución de Puerto Rico en su forma original, aprobada por la Convención Constituyente y refrendada por el Pueblo el 3 de mayo de 1952, contenía una sección sobre salud. La Sección 20 consignaba “[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la **salud**, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la **asistencia médica** y los servicios sociales necesarios.” (Énfasis suplido). La propuesta sección 20 añadía “[e]l derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la **enfermedad**, la vejez o la incapacidad física.” (Énfasis suplido). Sin embargo, estas declaraciones de derecho contenidas en la Sección 20 no fueron aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de América. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante Resolución Conjunta del 3 de julio de 1952, aprobó la revisión de la Constitución según fue aprobada por el Congreso Federal, ratificando la eliminación de la Sección 20.

Sin embargo, el gobierno de Puerto Rico siempre ha dedicado una parte sustancial de su presupuesto para proveer servicios de salud al pueblo. En la última década del Siglo XX el gobierno aprobó un cambio radical en la política pública de los servicios de salud al impulsar una reforma de salud para eliminar la injusticia social en el campo de los servicios de salud. En aquella época existían dos sistemas paralelos de salud pero desiguales, uno para los pobres y otro para los pudientes. La reforma de salud implantada en el año 1993, dio paso al apoderamiento del individuo basado en la tenencia de un seguro de salud con amplia cubierta de servicios que le garantizó al pueblo acceso igual a los servicios de salud sin importar la condición económica o social, a fin de cimentar la salud como un derecho. Con la reforma de salud Puerto Rico logró lo que ninguna jurisdicción en los Estados Unidos de América había logrado y que muy pocas naciones en el mundo pueden reclamar haber logrado, una cubierta universal de salud para todos sus habitantes.

Sin embargo, la reforma de salud estuvo cimentada sobre bases voluntarias y estatutarias. Un cambio de administración de gobierno originó una reducción en la cubierta médica y cambios en los criterios de elegibilidad provocando que sobre 400,000 puertorriqueños carezcan de un seguro de salud. Para evitar que el logro alcanzado mediante ley pueda estar sujeto a cambios

por consideraciones políticas ajenas al mejor bienestar del pueblo es importante dejar plasmado la salud como un derecho constitucional.

El derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho fundamental a la vida. El Estado debe asumir la obligación de garantizarlo a través de una enmienda constitucional afirmando que toda persona tiene derecho a la preservación de su salud mediante el acceso igualitario a los servicios de salud y cuidado médico, y de estar protegido en la enfermedad. De esta manera, el Estado proveerá a sus ciudadanos la máxima protección a una existencia con calidad de vida.

El derecho a la salud no significa que el gobierno está obligado a garantizar a sus habitantes un estado completo de bienestar físico, mental o social. La salud está influenciada por varios factores que están fuera del control del Estado, como por ejemplo la composición biológica de cada ciudadano o condiciones socio-económicas. Más bien, el derecho a la salud se refiere al derecho de disfrutar de igual acceso a servicios de salud para toda la población sin importar raza, color, origen, religión, edad, sexo o situación económica o laboral. Lo que se persigue es el derecho a disfrutar los instrumentos y mecanismos que le permita a todo ciudadano tratar cualquier situación de salud.

Es por ello que ha llegado el momento de establecer como un derecho constitucional el derecho a la salud de todos los residentes legales de Puerto Rico. Transcurridos cincuenta y siete años de la adopción de la Constitución de Puerto Rico, habida cuenta del reconocimiento local, nacional e internacional de que la salud es un derecho fundamental de todo ser humano y ante el compromiso colectivo del pueblo puertorriqueño por adelantar la salud de todos por igual, es que se adopta esta enmienda constitucional.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende el Artículo II, para añadir
2 una nueva Sección 19, y se renumere la Sección 19 como Sección 21, de tal forma que dichas
3 disposiciones queden redactadas y se lean de la siguiente manera:

4 "Artículo II.- Carta de Derechos

5 Sección 1.-...

1 *Sección 19.- Toda persona tiene derecho al mejor estado de salud posible, mediante igual*
2 *acceso a servicios de cuidado de la salud, protección de la salud y prevención de la enfermedad. El*
3 *Estado procurará garantizar de manera razonable y justa este derecho fundamental.*

4 *Sección 20.-...*”

5 *Sección [20] 21.-...*

6 Artículo 2.- La enmienda propuesta en la Sección 1 de esta Resolución Concurrente será
7 sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un referéndum
8 especial a celebrarse el 2 de mayo de 2010.

9 Artículo 3.- El Gobernador emitirá una proclama una vez que el Presidente de la Comisión
10 Estatal de Elecciones le certifique que las mismas han sido ratificadas por una mayoría de los
11 electores capacitados que hubieran votado sobre dichas enmiendas, y a tal efecto se dispone que el
12 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal certificación al Gobernador no
13 más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de concluido el escrutinio general sobre dichas
14 enmiendas, y dicha proclama del Gobernador deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días
15 después de recibir dicha certificación. Las enmiendas propuestas en la Sección 1 de esta Resolución
16 Concurrente entrarán en vigor tan pronto lo proclame el Gobernador.

17 Artículo 4.- Copia certificada de la presente Resolución Concurrente será enviada por los
18 Secretarios de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y al Secretario de Estado de Puerto Rico
19 para su publicación.

20 Artículo 5.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.